

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00164-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : LUIS CESAR PEREZ GAITAN

En atención a lo solicitado por el apoderad judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

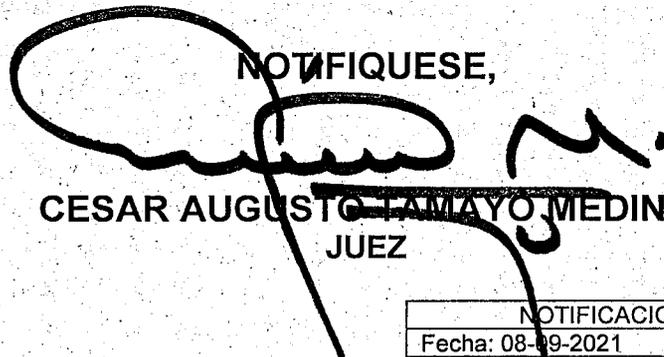
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas atrasadas.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los bienes de los demandados. Librense los oficios del caso.

TERCERO: Desglósese el documento base de la presente acción, y hágasele entrega a la parte actora.

CUARTO: Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

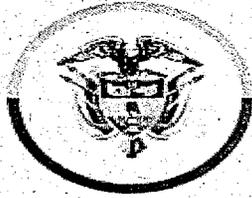
NOTIFIQUESE,



**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 08-09-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 23
Fecha de ejecutoria: 13-09-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

Handwritten signature or scribble, possibly reading "M. C. ...".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

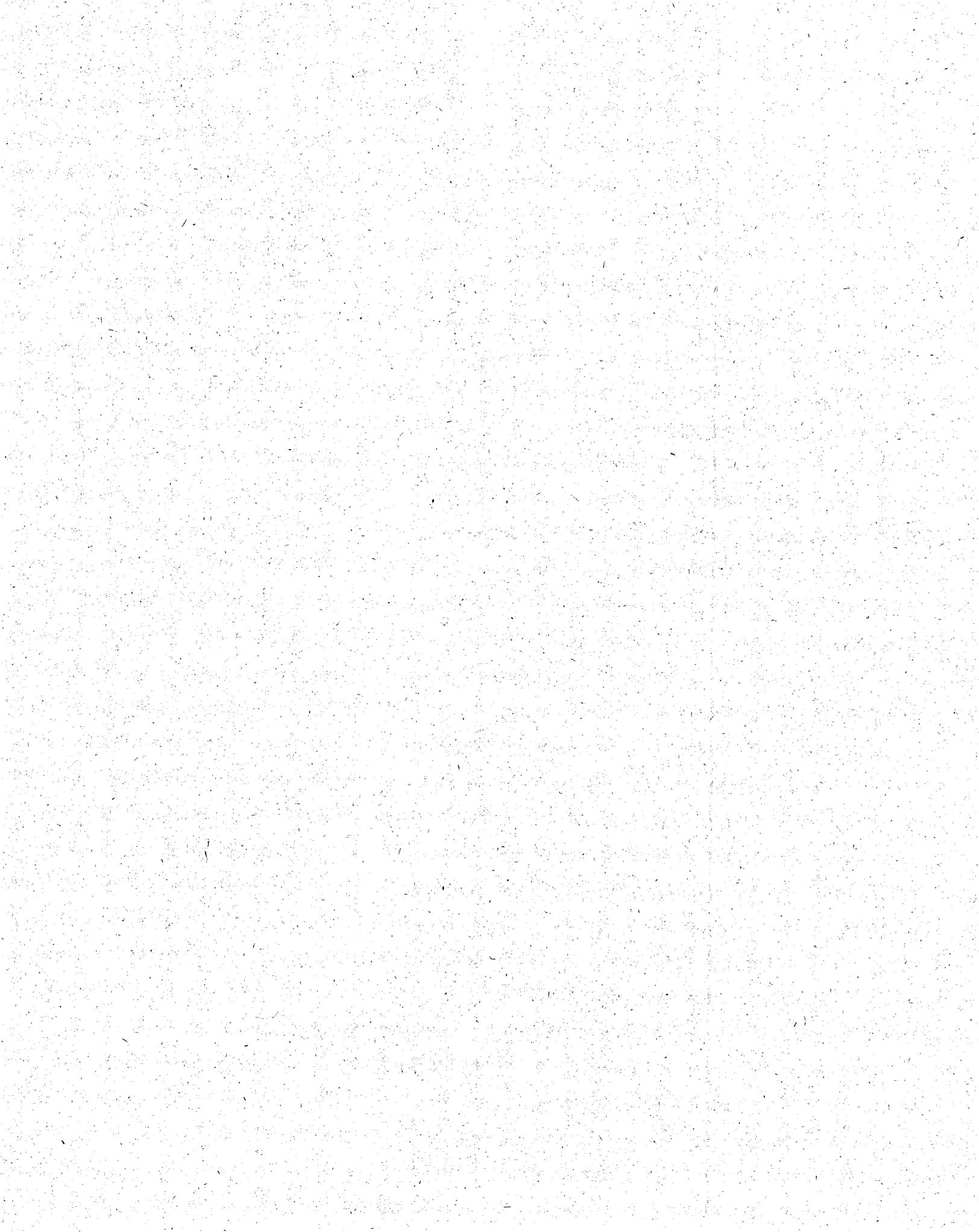
Puerto Gaitán, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : MONITORIO
Radicado : 505684089001-2021-00183-00
Demandante : PREVISION INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S. PREVIS I.P.S. SAS
Demandado : BRAGANZA S.A.S.

Por reunir los presupuestos consagrados en el artículo 419 y 420 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

De conformidad con el art. 421 del C. G. del P., requerir a la demandada **BRAGANZA S.A.S.**, representada legalmente por el señor HERNANDO CARVALHO MURICA, (o quien haga sus veces), para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente las deudas reclamadas por la sociedad **PREVISION INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S. "PREVIS I.P.S. SAS"**, representada legalmente por la señora GLORIA ESPERANZA TARAZONA GOMEZ, (o quien haga sus veces).

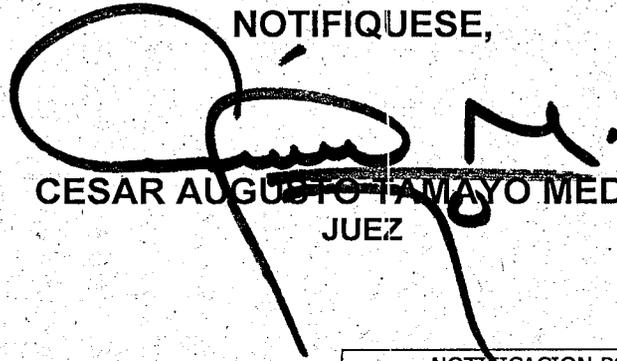
Igualmente, se le advierte de que, si no paga o no justifica su renuncia, se dictara sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.



Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

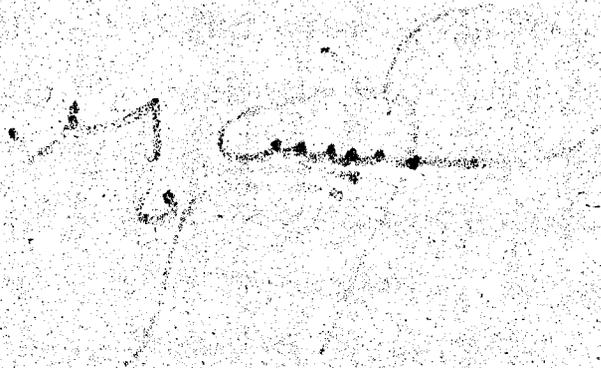
Reconócese y Téngase al Doctor **FABIAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

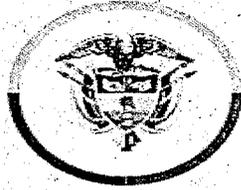
NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 08-09-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 23
Fecha de ejecutoria: 13-09-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Petición : Prueba Anticipada
Radicado : 505684089001-2021-00181-00
Peticionario : RUPERTO ROZO
Solicitado : JAIRO DUARTE AFANADOR Y OTRO

Atendiendo lo solicitado por el señor RUPERTO ROZO, a través de apoderada judicial, por ser procedente, se accede a la misma. En consecuencia, cítese a los señores JAIRO DUARTE AFANADOR y PAOLA MILENA HERNANDEZ BERNAL, para que concurren a este Estrado Judicial el día 27 del mes de Septiembre del presente año, a la hora de las 2:00 pm, con el fin de absolver interrogatorio de parte como Prueba Anticipada, de conformidad con el art. 184 del Código General del Proceso.

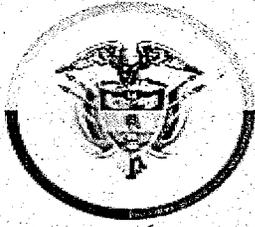
Reconózcase y Téngase al Doctor JORGE MILLER FONTECHA CHAVEZ, como apoderado judicial de la peticionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 08-09-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 23
Fecha de ejecutoria: 13-09-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

Handwritten signature or scribble, possibly containing the word "Morgan" or similar, located in the lower center of the page.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

Radicado : 505684089001-2021-00168-00
Proceso : EJECUCION D EGARANTIA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO- APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Demandante : BANCO FIANDINA S.A.
Demandado : ADRIANA MARCELA MARTINEZ BRICEÑO

Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria – pago directo- presentada por **BANCO FIANDINA S.A.** contra **ADRIANA MARCELA MARTINEZ BRICEÑO**.

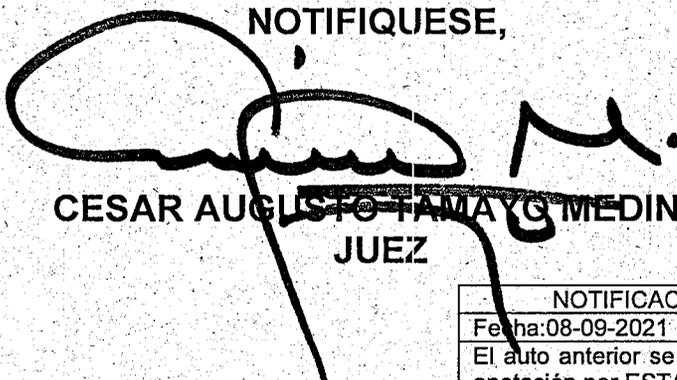
PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), vehículo automotor de **PLACAS HKP-377, CLASE AUTOMOVIL, MARCA Y LINEA CHEVROLET SONIC SEDAN, SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2013**, de propiedad de **ADRIANA MARCELA MARTINEZ BRICEÑO**, a la entidad demandante **BANCO FINANDINA S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia –SIJIN- que proceda a inmovilizar, aprehender y dejar el vehículo mencionado y dejarlo a disposición de la entidad ejecutante en el parqueadero **CAPTUCOL**, ubicado en la manzana H No. 25-14 Lote 3 del Barrio Primero de Mayo -

Sector Anillo Vial de la ciudad de Villavicencio. Por secretaria, líbrense las comunicaciones del caso

TERCERO: Reconózcase y Téngase al doctor **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

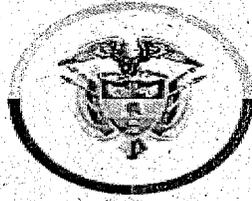
NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:08-09-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 23
Fecha de ejecutoria: 13-09-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

Handwritten signature or scribble, possibly containing the word "Scribble" or similar text.



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001- 2021-00161-00
Demandante : CREIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : ALFONSO DE JESUS CEBALLOS TRUJILLO

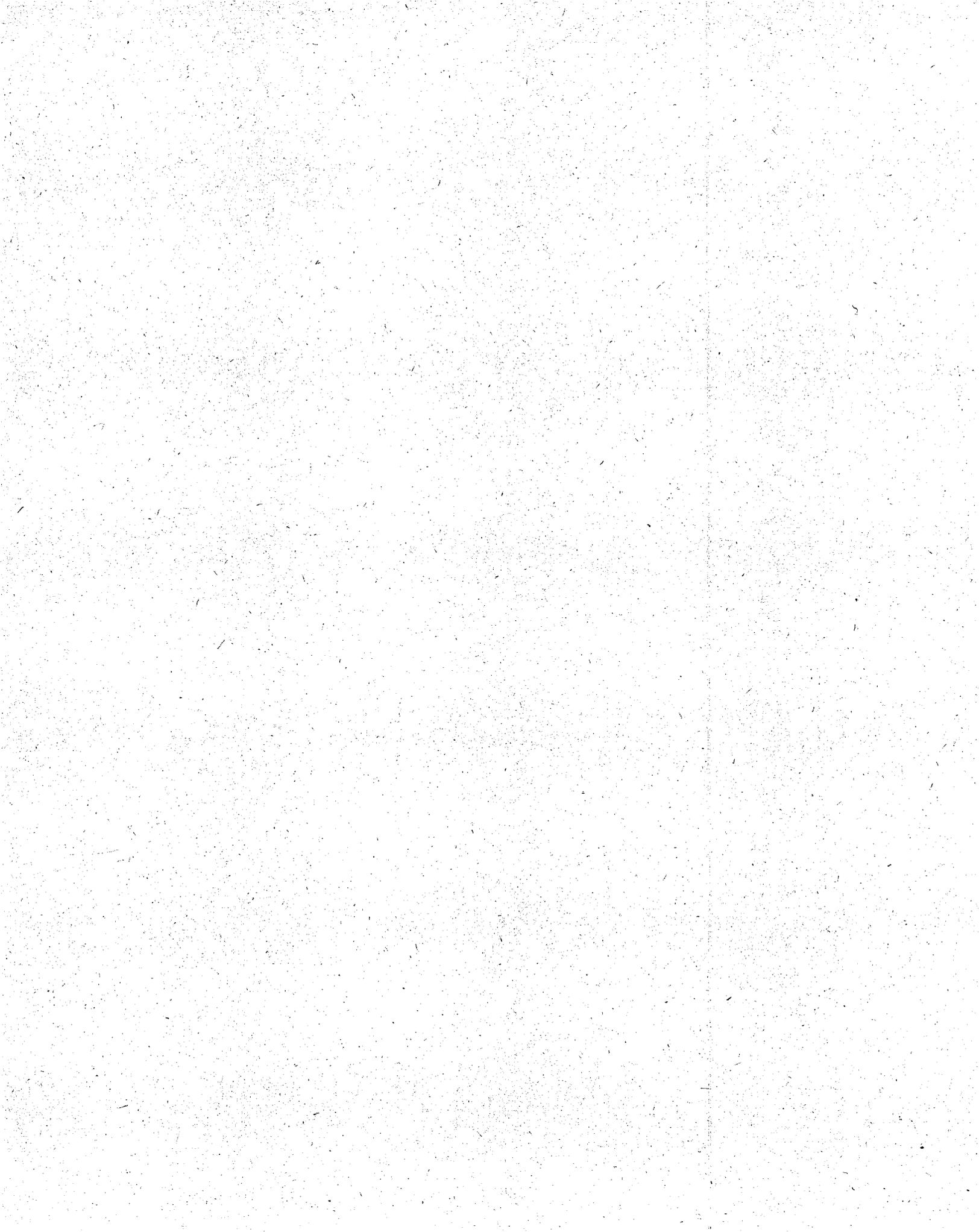
De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, el señor **ALFONSO DE JESUS CEBALLOS TRUJILLO**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor de la sociedad **CREIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.-** representada legalmente por la señora **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.139.950.00)**, como capital, contenida en el pagaré allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

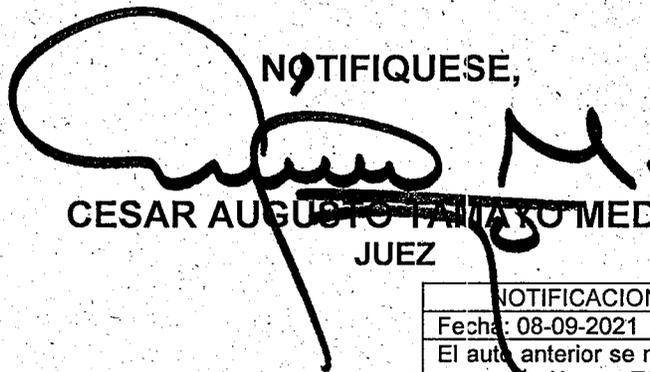


1-2.- La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$775.996.00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios, causados desde la fecha de suscripción del pagaré hasta la fecha de su vencimiento, contenidos en el pagaré allegado con la demanda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

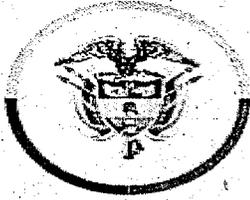
Notifíquesele a la parte demandada en la forma indicada en el art. 289 y siguientes del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8° del Decreto 806 de del 04 de junio de 2020.

Reconócese y Téngase al doctor **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO PANTOJA MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 08-09-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 23
Fecha de ejecutoria: 13-09-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001- 2021-00161-00
Demandante : CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : ALFONSO DE JESUS CEBALLOS TRUJILLO

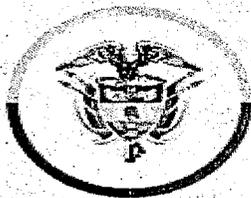
En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros depositados o que llegaren a depositar al aquí demandado **ALFONSO DE JESUS CEBALLOS TRUJILLO**, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BBVA, a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$9.000.000.oo. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 08-09-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 23
Fecha de ejecutoria: 13-09-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

My dear
G



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001- 2021-00165-00
Demandante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : JESUS DAVID VANEGAS GRANADO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, el señor **JESUS DAVID VANEGAS GRANADO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, pague a favor de la sociedad **CREZCAMOS S.A., COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, representada legalmente por el señor **JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$15.706.701.00), como Capital, representados en el pagaré allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.514.257.00), correspondiente a los intereses de plazo causados a la tasa del 46.24% efectivo anual, correspondiente a tres cuotas dejadas de cancelar de conformidad con lo establecido en el pagaré.

3.- La suma de VEINTINUEVE MIL NOVECEINTOS DOS PESOS M/CTE (\$29.902.00), correspondiente al valor del seguro obligatorio adquirido para el desembolso del crédito.

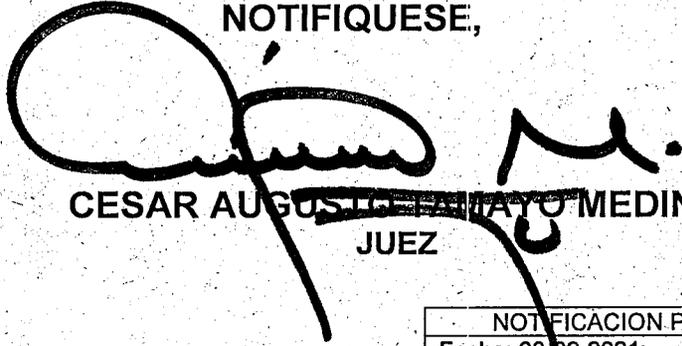
4.- Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$124.506.00) correspondiente al valor de los honorarios por cobro jurídico pactados en el clausulado del pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele a la parte demandada en la forma indicada en el art. 289 y siguientes del Código General del Proceso, modificado por el Decreto 806 de del 04 de junio de 2020.

Reconócese y Téngase a la doctora **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

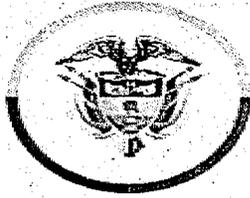
NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO MAYAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 08-09-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 23
Fecha de ejecutoria: 13-09-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO

Handwritten signature or scribble, possibly containing the word "Siddh" or similar characters.



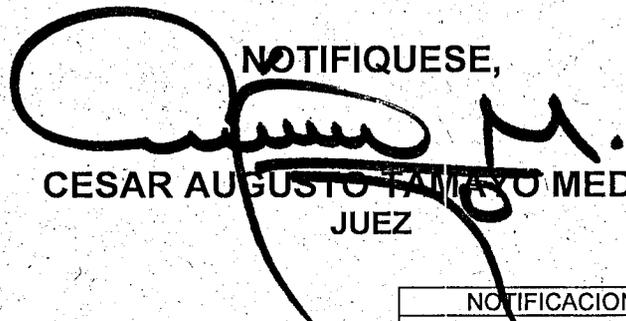
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

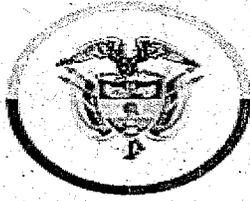
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001- 2021-00165-00
Demandante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : JESUS DÁVID VANEGAS GRANADO

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la entidad demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente, que devenga el demandado **JESUS DAVID VANEGAS GRANADO**, como empleado de la empresa TV GAITAN TELECOMUNIACCIONES SAS, ubicada en la Calle 13 C No. 14-12 de Puerto Gaitan Meta. La medida se limita hasta la suma de \$22.000.000.oo. Librese la comunicación del caso a dicha Entidad.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 08-09-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 23
Fecha de ejecutoria: 13-09-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

Handwritten signature or scribble, possibly containing the word "Merrill" or similar, located in the lower center of the page.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

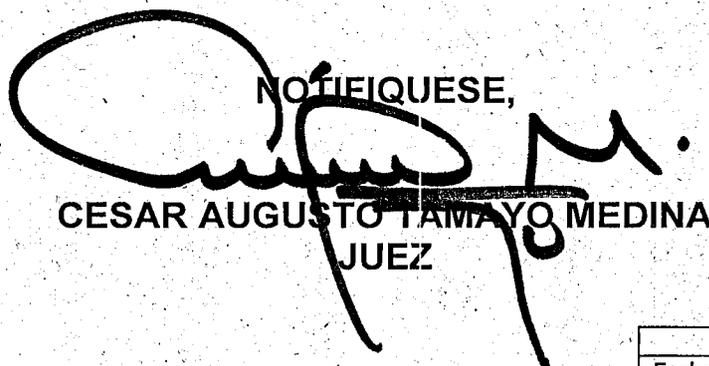
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00175-00
Demandante : Sociedad AGROTRANSPORTADORA SAS
Demandado : OLEAGINOSAS DEL LLANO SAS ZOMAC Y OTRO

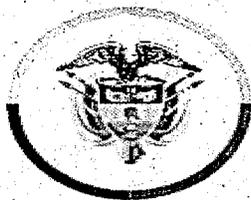
Del estudio de la presente demanda, el Despacho procede a su inadmisión, por indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el numeral 3° del art. 90 del Código General del Proceso, pues no se pactó el pago a varias cuotas, y no a una sola cuota.

Subsánese en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 08-09-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 23
Fecha de ejecutoria: 13-09-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

Handwritten signature or scribble, possibly containing the word "Mason" or similar, with a large circular flourish on the right side.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00173-00
Demandante : CHEVYPLAN S.A.
Demandado : JEFERSON CASOLUA AVILA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **JEFERSON CASOLUA AVILA**, pague a favor de la sociedad **CHEVYPLAN S.A.** representada legalmente por el señor **JEISSON NICOLAS DURAN OJEDA**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$13.958.866.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en el pagaré, allegada con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 17 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2- La suma de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$771.320.00) M/TE**, correspondiente a primas de seguros, representados en el pagaré, allegada con la demanda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

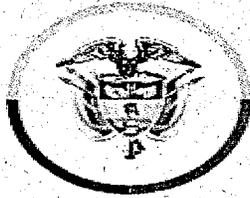
Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Reconócese y Téngase al doctor **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 08-09-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 23
Fecha de ejecutoria: 13-09-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

Handwritten signature or scribble, possibly containing the name "M. ...".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

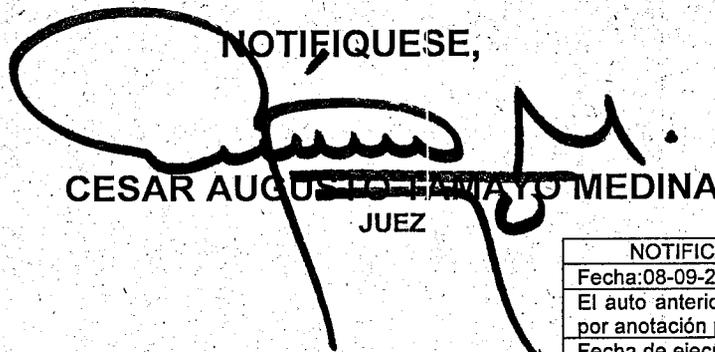
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00173-00
Demandante : CHEVYPLAN S.A.
Demandado : JEFERSON CASOLUA AVILA

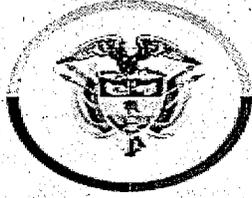
En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la sociedad demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de **PLACAS JJO-011**, inscrito en la Secretaria de Transito de Transportes de la ciudad de Restrepo Meta, denunciado como de propiedad del demandado JEFERSON CASOLUA AVILA. Líbrese la comunicación del caso. **SEGUNDO:** El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente que devenga el demandado JEFERSON CASOLUA AVILA, como empleado de la empresa CEPESA, con sede en Puerto Gaitan Meta. La medida se limita hasta la suma de \$22.000.000.oo. Líbrese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO FARFÁN MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:08-09-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 23
Fecha de ejecutoria: 13-09-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

[Faint, illegible handwritten text]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00187-00
Demandante : Sociedad EXPORMINAS TRANSPORTES EMT SAS
Demandado : Sociedad SOMERTEC SAS

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la sociedad demandada **SOMERTEC S.A.S.** representada legalmente por el señor **JONATHAN SANTIAGO ABELLA RIOS** (o quien haga sus veces), pague a favor de la sociedad **EXPORMINAS TRANSPORTES EMT S.A.S.** representada legalmente por la señora **DEISSY GUTIERREZ BARRETO**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

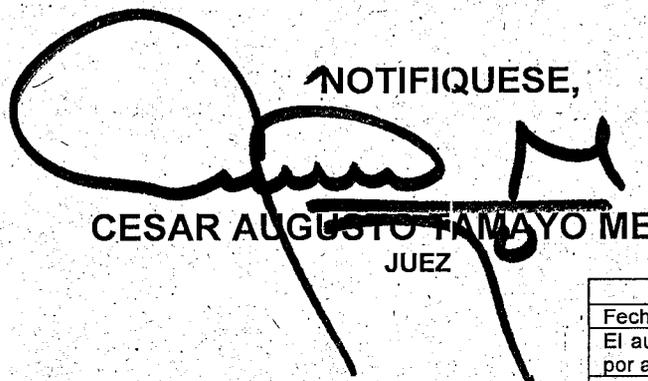
1.- La suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$16.150.000.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en la Factura Electrónica, allegada con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 28 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

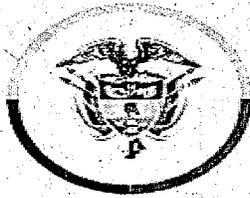
Notifíquese al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Reconócese y Téngase al doctor **CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 08-09-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 23
Fecha de ejecutoria: 13-09-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

Handwritten signature or scribble, possibly reading "A. J. [unclear]".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

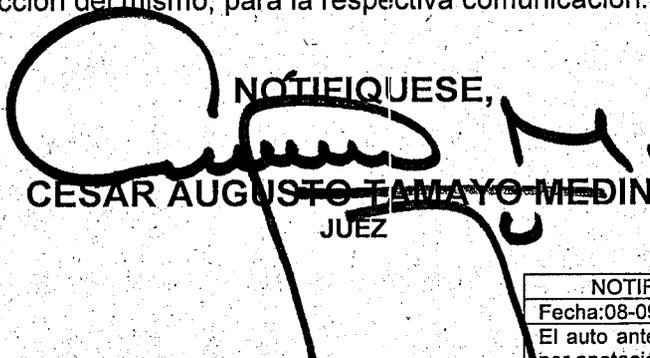
Puerto Gaitán, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00187-00
Demandante : Sociedad EXPORMINAS TRANSPORTES EMT SAS
Demandado : Sociedad SOMERTEC SAS

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la sociedad demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

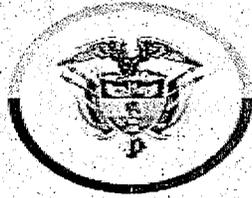
El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados y/o se llegaren a depositar en cuenta corriente y/o de ahorros de la sociedad demandada **SOMERTEC S.A.S.**, con NIT 901.368.399.1, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, BBVA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, CORPBANCA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, AV VILLAS, DAVIVIENDA, SANTADER, COLPATRIA a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$25.000.000.oo. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

Previo a resolver las medidas solicitadas en los numerales 2 y 3, se requiere al peticionario informar donde se encuentra registrado el establecimiento comercial, e igualmente la dirección del mismo, para la respectiva comunicación.

NOTÍFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:08-09-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 23
Fecha de ejecutoria: 13-09-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

Handwritten scribbles and marks, possibly a signature or initials, located in the lower center of the page.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00191-00
Demandante : Sociedad EXPORMINAS TRANSPORTES EMT SAS
Demandado : Sociedad TRANSPORTADORA ALTEA SAS

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la sociedad demandada **TRANSPORTADORA ALTEA SAS**, representada legalmente por el señor **JOHN EDWAR CELIS ENCISO**, (o quien haga sus veces), pague a favor de la sociedad **EXPORMINAS TRANSPORTES EMT S.A.S.** representada legalmente por la señora **DEISSY ELIANA GUTIERREZ BARRETO**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$10.546.666.00) M/TE,**

correspondiente al capital, representados en la Factura Electrónica, allegada con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 03 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en la Factura Electrónica, allegada con la demanda.

2.1- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, del día 06 de mayo de 2021 al 05 de junio de 2021.

2.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 05 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$11.676.000.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en la Factura Electrónica, allegada con la demanda.

3.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 02 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- La suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$11.883.333.00) M/TE**,

correspondiente al capital, representados en la Factura Electrónica, allegada con la demanda.

4.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 01 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.2- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, del día 01 de junio de 2021 al 01 de julio de 2021.

5.- La suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$11.883.333.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en la Factura Electrónica, allegada con la demanda.

5.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 01 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.2- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, del día 01 de junio de 2021 al 01 de julio de 2021.

6.- La suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$11.669.433.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en la Factura Electrónica, allegada con la demanda.

6.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 05 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

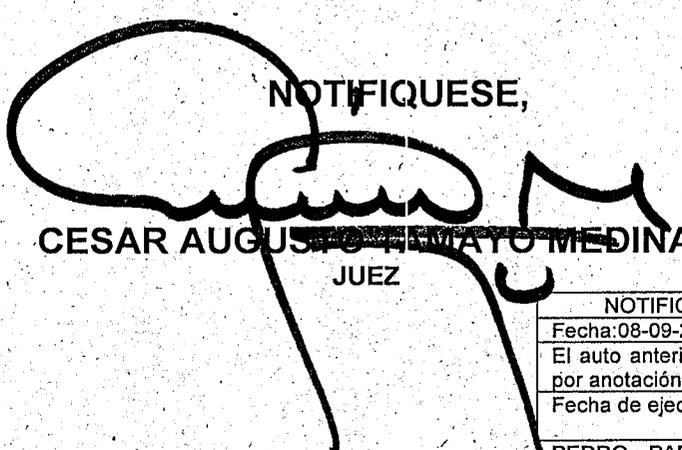
6.2- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, del día 06 de julio de 2021 al 05 de agosto de 2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Reconócese y Téngase al doctor **CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO JIMENO MEDINA

JUEZ

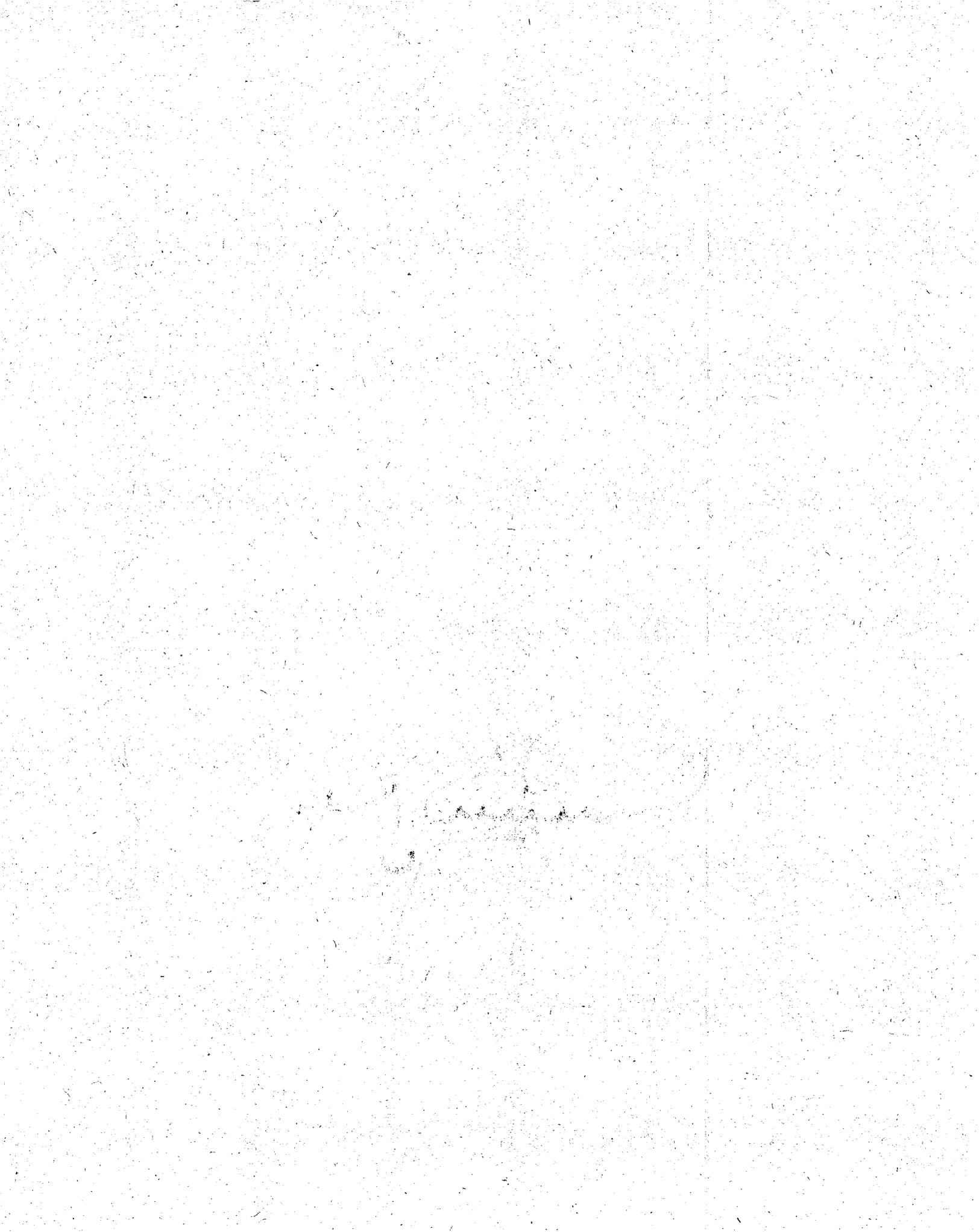
NOTIFICACION POR ESTADO

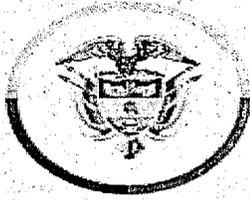
Fecha: 08-09-2021

El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 23

Fecha de ejecutoria: 13-09-2021

PEDRO PABLO BENITO RINCÓN -
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

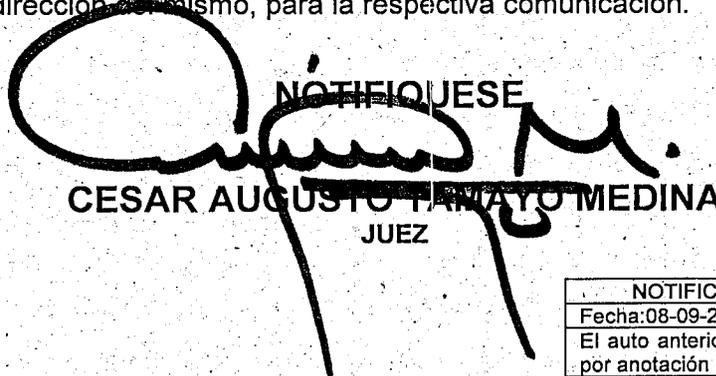
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

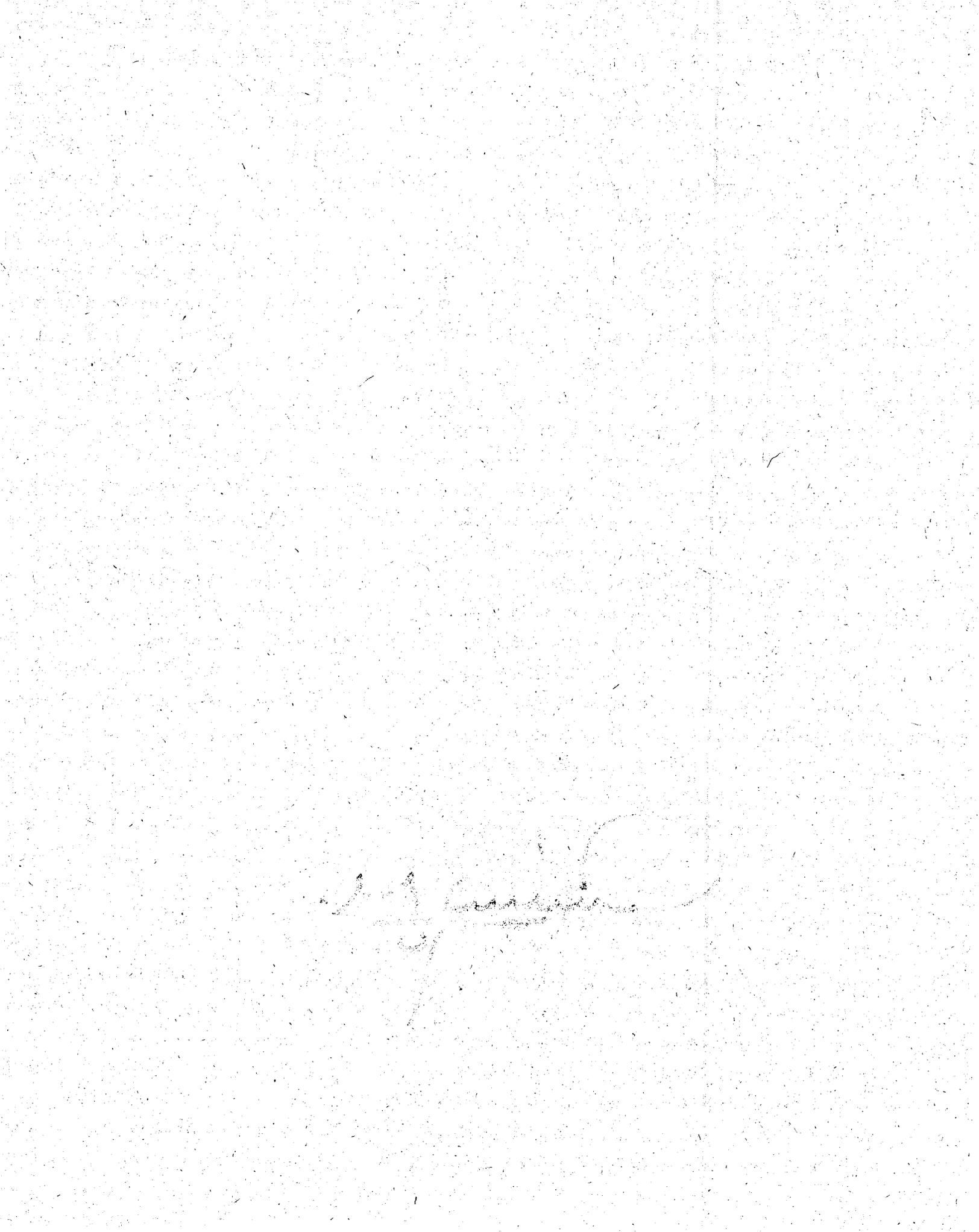
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00191-00
Demandante : Sociedad EXPORMINAS TRANSPORTES EMT SAS
Demandado : Sociedad TRANSPORTADORA ALTEA SAS

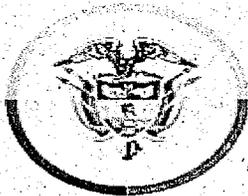
En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la sociedad demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados y/o se llegaren a depositar en cuenta corriente y/o de ahorros de la sociedad demandada **TRANSPORTADORA ALTEA SAS**, con NIT 900312525-9, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, BBVA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, CORPBANCA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, AV VILLAS, DAVIVIENDA, SANTADER, COLPATRIA a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$90.000.000.00. Oficiése en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

Previo a resolver las medidas solicitadas en los numerales 2 y 3, se requiere al peticionario informar donde se encuentra registrado el establecimiento comercial, e igualmente la dirección del mismo, para la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO PARAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:08-09-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 23
Fecha de ejecutoria: 13-09-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00160 00
Demandante : JOSE ABELARDO URBINA PACHON
Demandado : CARLOS ALBERTO ACOSTA ROZO

En atención al desistimiento de la presente demanda, conforme a lo solicitado por las partes, mediante escrito que antecede, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los bienes del aquí demandado. Librese las comunicaciones del caso.

TERCERO: Desglóse el documento base de la presente acción, y hágasele entrega a la parte demandada.

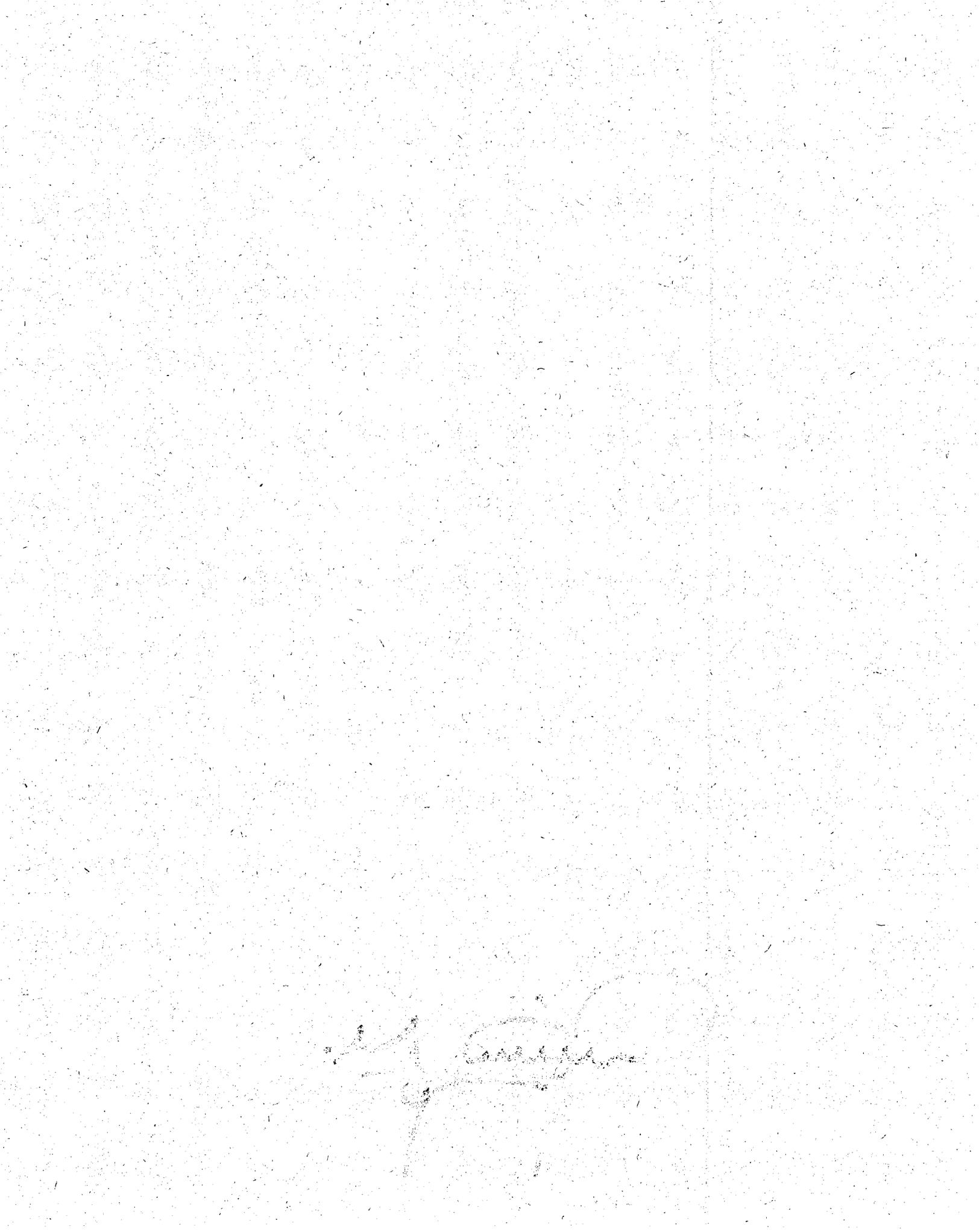
CUATRO: Sin costas a ninguna de las partes.

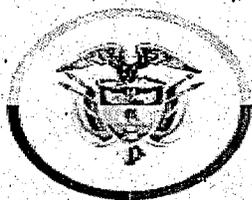
QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria

SEXTO: Archívense las mismas, previa desanotación en el libro radicator.
Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO ENRIQUE MAYO MEDINA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2021-00162-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : OLGA LUCIA GARCIA HUNDA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, la señora **OLGA LUCIA GARCIA HUNDA**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por la doctora **BÉATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$416.650.00)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pararé, allegado con la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS DEICISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$11.916.658.00)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pararé, allegado con la demanda.

2.1.- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.990.858.00)**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 04 de junio de 2020 al 04 de julio de 2020.

2.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

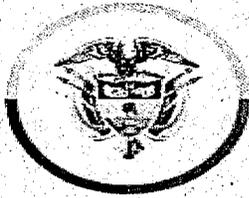
En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la entidad demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que posea la demandada **OLGA LUCIA GARCIA HUNDA**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en cuenta corriente, de ahorros, CDT, y demás. La medida se limita hasta la suma de \$20.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

Reconózcase y Téngase a la doctora DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 08-09-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 23
Fecha de ejecutoria: 13-09-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON -- SECRETARIO

McGinnis



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2021-00189-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE FLAMINIO VELASQUEZ LESMES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, el señor **JOSE FLAMINIO VELASQUEZ LESMES**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por la doctora **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$14.272.163.00)**, por

concepto de saldo insoluto a capital, representados en el pararé, allegado con la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de noviembre d 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$2.201.291.00)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pararé, allegado con la demanda.

2.1.- Por la suma de **VEINTITRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$23.736.00)**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 11 de julio de 2021 al 11 de agosto de 2021, liquidados a una tasa efectiva anual de 11.46000%.

2.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

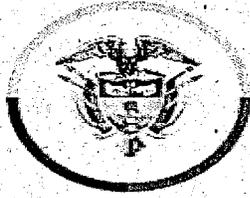
Notiffquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Reconózcase y Téngase a la doctora **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFQUESE,
CESAR AUGUSTO TANAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 08-09-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 23
Fecha de ejecutoria: 13-09-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

Handwritten signature or scribble, possibly containing the word "Mason" or similar, with a large circular flourish on the right side.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

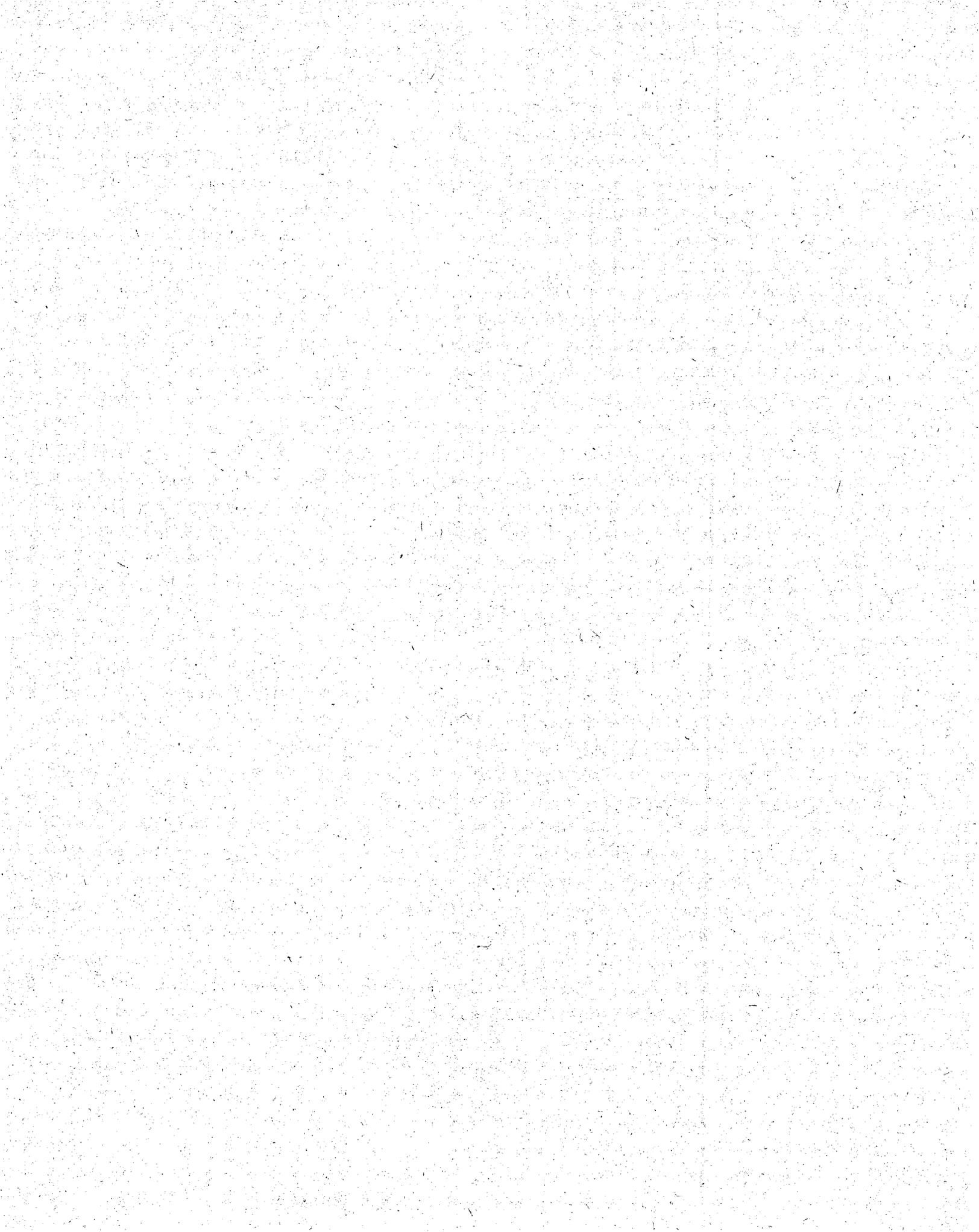
Puerto Gaitán, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2021-00189-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE FLAMINIO VELASQUEZ LESMES

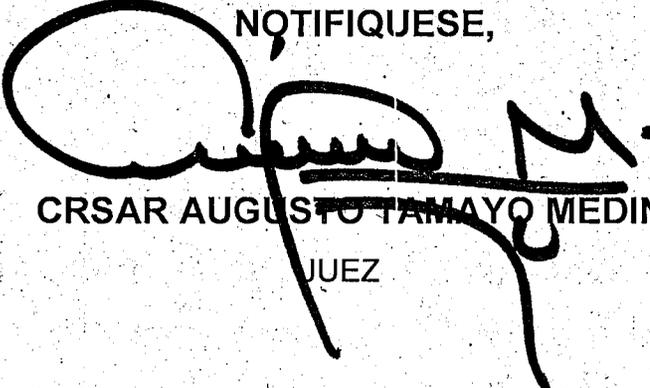
En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, corrientes, CDTS, posea el demandado **JOSE FLAMINIO VELASQUEZ LESMES**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA,, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL de Villavicencio. La medida se limita hasta la suma de \$26.000.000.oo. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

SEGUNDO: El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 480-3225, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, denunciado como de

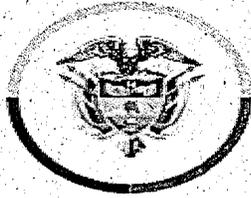


propiedad del demandado JOSE FLAMINIO VELASQUEZ LESMES.
Líbrese la comunicación del caso a dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

CRSAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 08-09-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 23
Fecha de ejecutoria: 13-09-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON -- SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

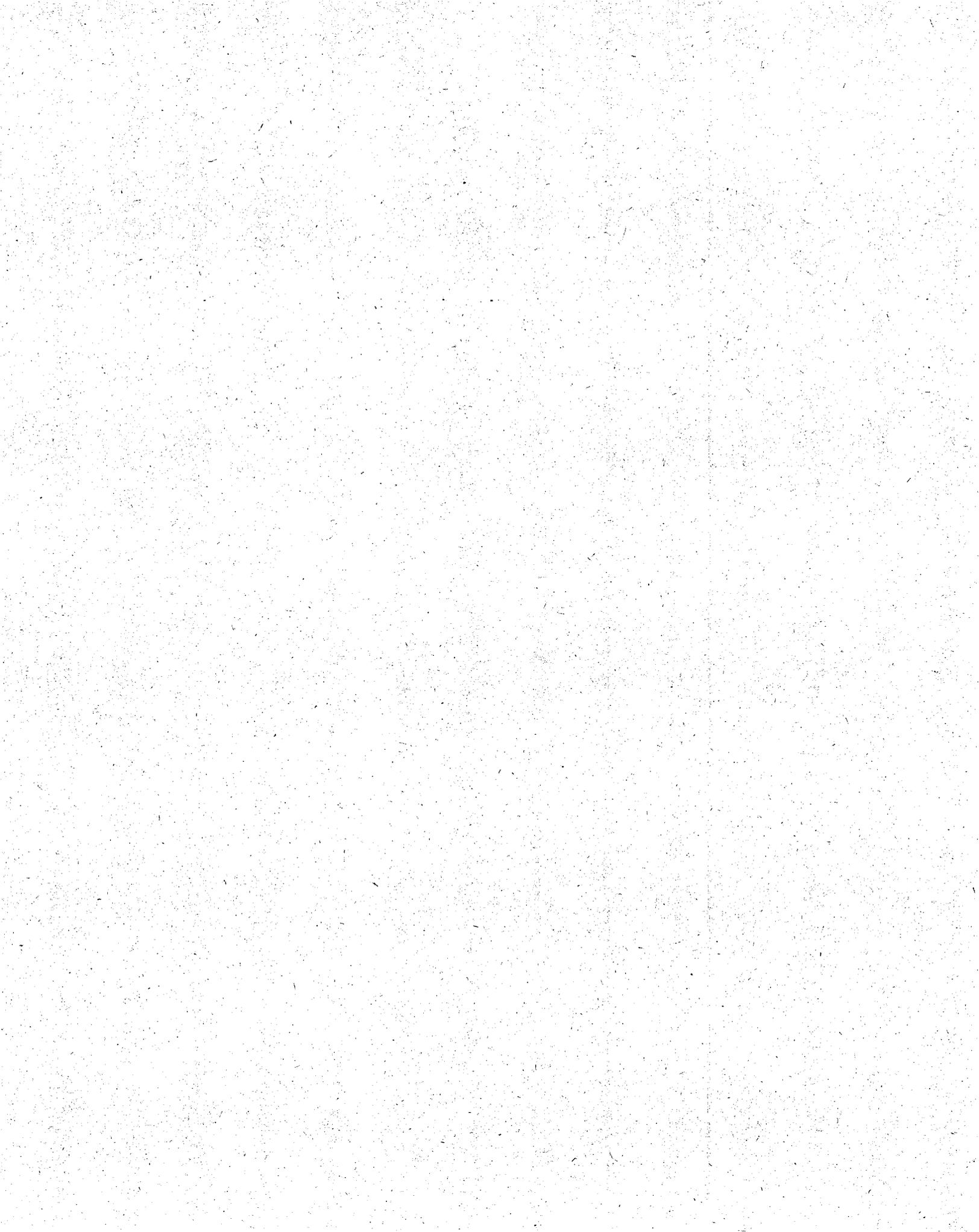
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00190-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RAFAEL GUTIERREZ SEPULVEDA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **RAFAEL GUTIERREZ SEPULVEDA**, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **MAURICIO BOTERO WOLFF**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.180.800.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en el Pagaré, allegado con la demanda.



1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 16 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

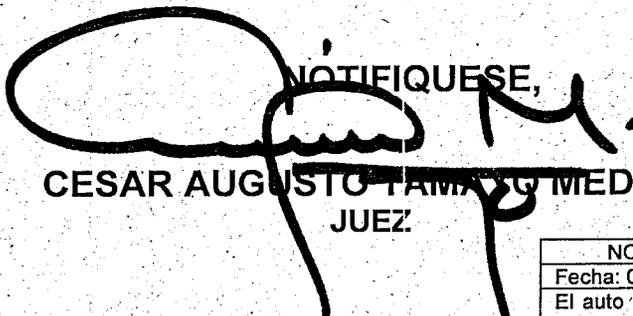
2.- La suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$13.200.992.00) M/TE**, como capital, representados en el Pagaré, allegado con la demanda.

2.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 12 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

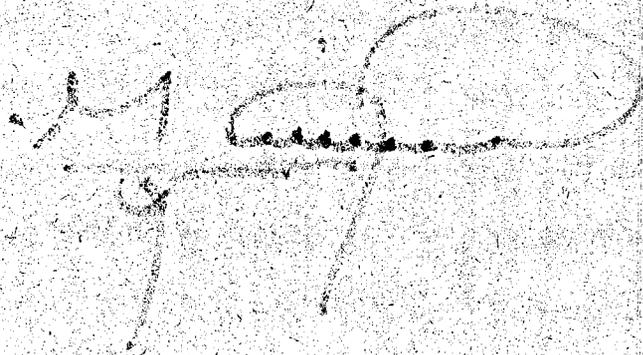
Sobre costas se resolverá oportunamente.

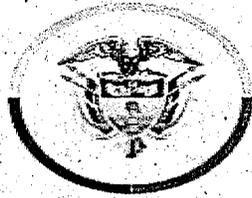
Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Reconócese y Téngase a la doctora **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, como apoderada judicial mediante endoso de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 08-09-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 23
Fecha de ejecutoria: 13-09-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00190-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RAFAEL GUTIERREZ SEPULVEDA

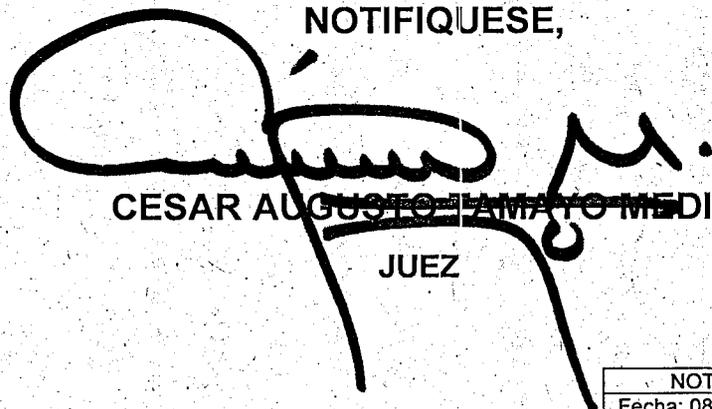
En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, corrientes, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **RAFAEL GUTIERREZ SEPULVEDA**, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA, CAJA SOCIAL, COLPÁTRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR BANCOLOMBIA BANCCOMEVA, COORBANCA, a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$30.000.000.oo. Oficiése en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

SEGUNDO: El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 500-40232, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Inírida, denunciado como de

propiedad del demandado RAFAEL GUTIERREZ SEPULVEDA. Líbrese la comunicación del caso a dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

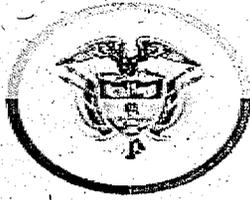


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 08-09-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 23
Fecha de ejecutoria: 13-09-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

Handwritten signature or scribble, possibly containing the name "M. ...".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

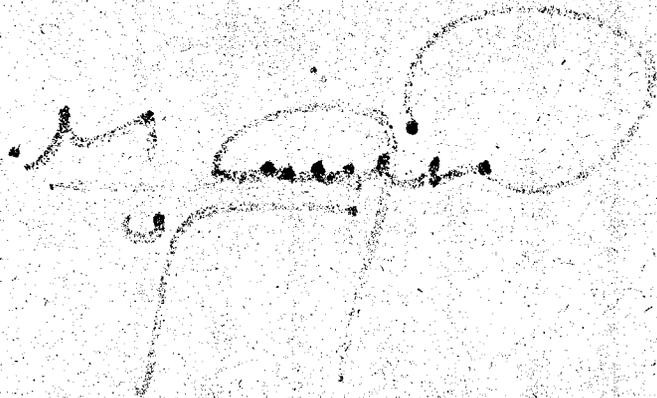
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00115-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : EDWIN YONARDY TOVAR NIÑO

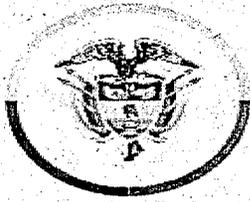
Atendiendo a lo solicitado por la por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, se ordena por Secretaria la inclusión de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 d2 2020, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO LAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 08-09-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 23
Fecha de ejecutoria: 13-09-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

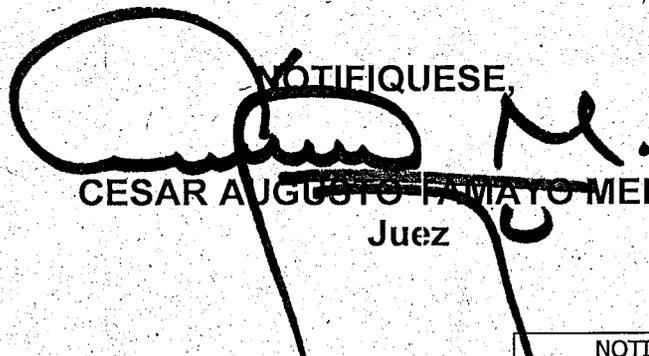
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno
(2021)**

Solicitud : Matrimonio Civil
Radicado : 505684089001-2021- 00188 00
Contrayentes : JOHN CARLOS GONZALEZ HERNANDEZ y MARIA FERNANDA OLAYA
CORDOBA

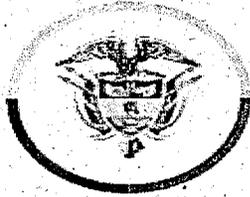
En consideración a que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 626 derogó normas del Código de Procedimiento Civil, entre ellas algunas relacionadas con el matrimonio civil, teniendo en cuenta los anteriores documentos, y lo dispuesto en el art. 134 del Código Civil, se señala el día 23 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021, a la hora de las 10:00 AM, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil entre JOHN CARLOS GONZALEZ HERNANDEZ y MARIA FERNANDA OLAYA CORDOBA.

Se advierte que para la diligencia de matrimonio los contrayentes deben comparecer en la hora y fecha fijada, acompañadas de dos testigos.

NÓTIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 08-09-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 23
Fecha de ejecutoria: 13-09-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

Handwritten signature or scribble, possibly containing the word "Mason" or similar, located in the lower center of the page.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

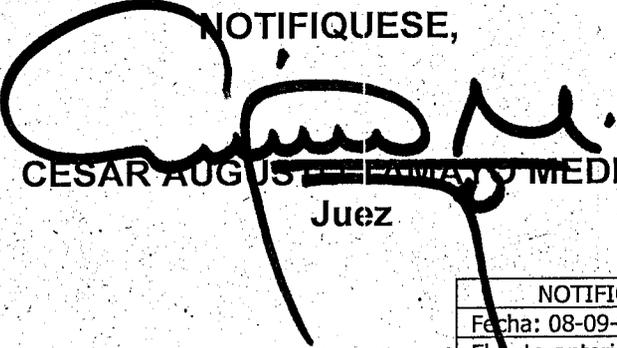
**Puerto Gaitán, septiembre siete (07 de dos mil veintiuno
(2021))**

Solicitud : Matrimonio Civil
Radicado : 505684089001-2021- 00177.00
Contrayentes : HENRY NIÑO REUTER y MARIA IMELDA PATARROYO

En consideración a que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 626 derogó normas del Código de Procedimiento Civil, entre ellas algunas relacionadas con el matrimonio civil, teniendo en cuenta los anteriores documentos, y lo dispuesto en el art. 134 del Código Civil, se señala el día 22 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021, a la hora de las 10:00 AM, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil entre HENRY NIÑO REUTER y MARIA IMELDA PATARROYO.

Se advierte que para la diligencia de matrimonio los contrayentes deben comparecer en la hora y fecha fijada, acompañadas de dos testigos.

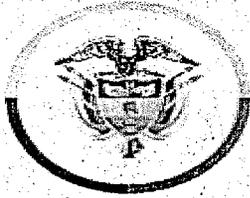
NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO PÁRAMO MEDINA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 08-09-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 23
Fecha de ejecutoria: 13-09-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

Handwritten signature or scribble, possibly containing the word "Canaan" or similar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno
(2021)**

Solicitud : Matrimonio Civil
Radicado : 505684089001-2021-0182 00
Contrayentes : CARLOS YEPÉS GERARDINO y KARINA DEYANIRE PASTRANA ORTIZ

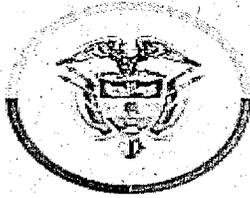
En consideración a que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 626 derogó normas del Código de Procedimiento Civil, entre ellas algunas relacionadas con el matrimonio civil, teniendo en cuenta los anteriores documentos, y lo dispuesto en el art. 134 del Código Civil, se señala el día 22 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021, a la hora de las 9:00 AM, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil entre CARLOS YEPES GERARDINO y KARINA DEYANIRE PASTRANA ORTIZ.

Se advierte que para la diligencia de matrimonio los contrayentes deben comparecer en la hora y fecha fijada, acompañadas de dos testigos.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

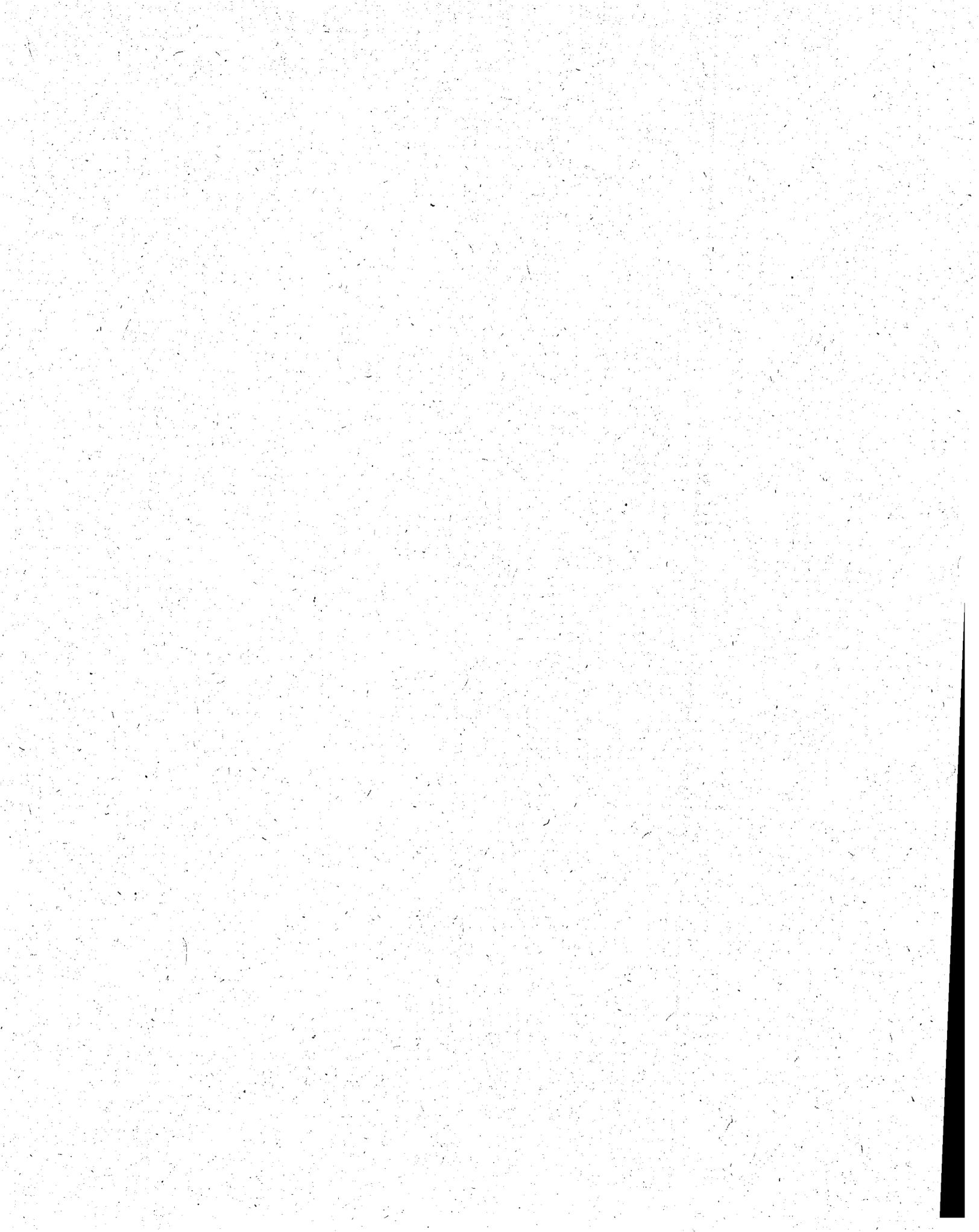
Proceso : MONITORIO
Radicado : 505684089001-2021-00135-00
Demandante : GERMAN CARRILLO ACOSTA
Demandado : GRUAS Y MONTAJES DEL LLANO SAS.

Por reunir los presupuestos consagrados en el artículo 419 y 420 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

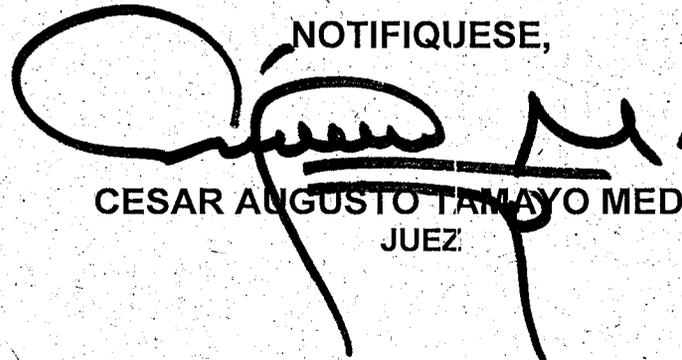
De conformidad con el art. 421 del C. G. del P., requerir a la demandada **GRUAS Y MONTAJES DEL LLANO S.A.S.**, representada legalmente por el señor ARGEMIRO GUTIERREZ QUIQUE, (o quien haga sus veces), para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente las deudas reclamadas por el señor **GERMA CARRILLO ACOSTA.**

Igualmente, se le advierte de que, si no paga o no justifica su renuncia, se dictara sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.



El señor **GERMAN CARRILLO ACOSTA**, actúa en nombre propio por ser un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 08-09-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 23
Fecha de ejecutoria: 13-09-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

